

REGLAMENTO DE LA LEY DE ECOLOGIA Y DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA EN MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento es de observancia en todo el territorio estatal y tiene por objeto reglamentar la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

ARTICULO 2o.- Las atribuciones que en esta materia tiene el Estado y que son objeto de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas de manera concurrente por el Ejecutivo Estatal a través de la Coordinación General de Ecología y los Ayutamientos por conducto de las Comisiones Municipales de Ecología.

ARTICULO 3o.- Son asuntos de competencia estatal, por tener alcance general o ser de interés del Estado, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por humos, polvos, vapores y gases, provenientes de fuentes fijas en particular los siguientes:

- I.- La formulación de los criterios ecológicos generales.
- II.- Las acciones que se realicen en la materia, en bienes y zonas de jurisdicción estatal.
- III.- Los originados dentro del territorio estatal o las zonas sobre las que el Estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción, que afecten el equilibrio ecológico de otros Estados.
- IV.- Los que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios.
- V.- La protección de la atmósfera en zonas o en casos de fuentes emisoras de jurisdicción estatal; y,
- VI.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes emisoras de jurisdicción estatal.

ARTICULO 4o.- Compete a los Municipios, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, conforme a la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente y este Reglamento, en especial:

- I.- La formulación de los criterios ecológicos particulares en cada Municipio, que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado el Estado y con los de la Federación en la Materia a que se refiere el presente artículo.
- II.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en su circunscripción territorial, salvo cuando se refieran a asuntos reservados al Estado o a la Federación.
- III.- La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción municipal.
- IV.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte local; y
- V.- Las demás que le confiera la Ley.

ARTICULO 5o.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal por conducto de la Coordinación General de Ecología, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del propio Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y a las autoridades municipales en la esfera de su competencia.

Los Municipios a través de sus Comisiones, podrán participar como auxiliares de la Coordinación General de Ecología, en la aplicación del presente Reglamento, para la atención de asuntos de su jurisdicción.

ARTICULO 6o.- Para los efectos de este Reglamento se entenderán las definiciones que se contienen en la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, así como a las siguientes:

COORDINACION: Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala.

COMISION: Comisión Municipal de Ecología.

EMISION: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía.

FUENTE NUEVA: Es aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes.

FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

FUENTE MULTIPLE: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

INMISION:	La presencia de contaminantes en la atmósfera, a nivel de piso.
LEY:	Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.
PLATAFORMA Y PUERTOS DE MUESTREO:	Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos y chimeneas.
REGLAMENTO:	El Reglamento de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
ZONA CRITICA:	Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas, se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

ARTICULO 7o.- Compete a la Coordinación:

- I.- Formular los criterios ecológicos generales que deberán observarse en la prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el ámbito estatal que no se encuentren regulados por la Federación.
- II.- Expedir las normas técnicas ecológicas, en las materias objeto del Reglamento, con las dependencias que correspondan, en los términos de la Ley y del propio Reglamento.
- III.- Expedir las normas técnicas ecológicas para la certificación por la autoridad competente, de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes determinadas.
- IV.- Vigilar que en las zonas y en las fuentes de jurisdicción estatal, se cumplan las disposiciones del Reglamento y se observen las normas técnicas ecológicas aplicables.
- V.- Convenir y, en su caso, requerir la instalación de equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera con quienes realicen actividades contaminantes en zonas conurbadas ubicadas en dos o más Municipios, y cuando se trate de bienes o zonas de jurisdicción estatal.
- VI.- Fomentar y promover ante las autoridades competentes el uso de métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes a la atmósfera.
- VII.- Promover en coordinación con las autoridades competentes, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación a la atmósfera, en zonas que se hubiesen determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales.

- VIII.- Promover ante las autoridades competentes en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se considere la compatibilidad de la actividad industrial con otras actividades productivas y se tomen en cuenta las condiciones topográficas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes atmosféricos.
- IX.- Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de los medios de comunicación masiva y promover la participación social para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera.
- X.- Prestar asistencia técnica a los Municipios, cuando así lo soliciten, para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas y por fuentes de jurisdicción local.
- XI.- Promover ante las autoridades educativas, la incorporación de contenidos ecológicos en los ciclos educativos, así como el desarrollo de los planes y programas para la formulación de especialistas en la materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.
- XII.- Promover el desarrollo de investigaciones sobre las causas y efectos de los fenómenos ambientales, en el Estado, así como el desarrollo de técnicas y procedimientos tendientes a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.
- XIII.- Promover la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.
- XIV.- Expedir los instructivos, formatos y manuales necesarios para el cumplimiento del Reglamento.
- XV.- Vigilar el cumplimiento de los procedimientos de verificación, así como de las normas técnicas ecológicas previstas en el Reglamento; y
- XVI.- Las demás que le confiere el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 8o.- La Coordinación ejercerá las atribuciones a que se refiere el artículo 3o. del Reglamento y los Municipios ejercerán las que se prevén para las autoridades locales, ajustándose a las siguientes disposiciones especiales:

A).- Corresponde a la Coordinación:

- I.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada en los Municipios por fuentes fijas que no funcionen como establecimientos mercantiles y espectáculos públicos; y
- II.- Establecer y operar sistemas de monitoreo para la contaminación atmosférica.

B).- Corresponde al Ayuntamiento a través de la Comisión:

- I.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada en él mismo, por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y espectáculos públicos.
- II.- Determinar los criterios ecológicos que serán incorporados en los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos aplicables en la materia.
- III.- Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación y ejecución de los programas especiales que establezca la Coordinación, para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del Municipio que presenten desequilibrios.
- IV.- Vigilar la observancia de las declaratorias que expida el Ejecutivo Estatal para regular las actividades que generen contaminación atmosférica en las zonas y áreas del Municipio que presenten desequilibrios ecológicos.
- V.- Vigilar la Observancia de las normas técnicas ecológicas en la prestación de los servicios públicos de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales; y
- VI.- Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en los asuntos de su competencia, de acuerdo a la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado y de este Reglamento.

ARTICULO 9o.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las normas técnicas ecológicas que de él se deriven, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera humos, polvos, vapores, gases u olores.

ARTICULO 10.- Para los efectos del Reglamento se consideran zonas de jurisdicción estatal las señaladas en las disposiciones aplicables, y en especial las siguientes:

- I.- Las obras o actividades localizadas en el territorio estatal que puedan afectar el equilibrio ecológico.
- II.- Las obras o actividades localizadas en un Municipio, cuyas emisiones a la atmósfera contaminen o afecten el equilibrio ecológico de otro u otros Municipios y cuando así lo determine la Coordinación o lo solicite a la misma el Municipio afectado por la emisiones contaminantes a la atmósfera; y
- III.- Aquellas que por su naturaleza y complejidad requieran la intervención del Estado.

ARTICULO 11.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I.- La calidad del aire deber ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado; y

- II.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTICULO 12.- La Coordinación, previos los estudios correspondientes, promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

ARTICULO 13.- La Coordinación podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

CAPITULO II

DE LA EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA, GENERADA POR FUENTES FIJAS

ARTICULO 14.- Las emisiones humos, polvos, vapores, gases y olores a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Coordinación en acuerdo con la Secretaría de Salud del Estado, con base en la determinación de valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determine.

Asimismo y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

- I.- Fuentes existentes.
- II.- Fuentes nuevas; y
- III.- Fuentes localizadas en zonas críticas.

La Coordinación en acuerdo con la Secretaría Estatal de Salud, previos estudios, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas.

ARTICULO 15.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan humos, polvos, vapores y gases a la atmósfera estarán obligados a:

- I.- Emplear equipos y sistemas que controlen y aseguren la dispersión de las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes.
- II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Coordinación.

- III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo.
- IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determina la Coordinación y remitirlos cuando así lo solicite.
- V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Coordinación.
- VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control.
- VII.- Dar aviso anticipado a la Coordinación del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.
- VIII.- Dar aviso inmediato a la Coordinación en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y
- IX.- Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 16.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir humos, polvos, vapores y gases a la atmósfera, requerirán autorización de la Coordinación.

ARTICULO 17.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Coordinación, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.- Datos generales del solicitante.
- II.- Ubicación.
- III.- Descripción del proceso.
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo.
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI.- Transporte de materias primas y/o combustibles al área de proceso.
- VII.- Transformación de materias primas y/o combustibles.
- VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados.

- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y
- XII.- Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de humos, polvos, vapores y gases extraordinarias no controlados.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Coordinación, quién podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

ARTICULO 18.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Coordinación otorgará o negará la autorización correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En caso de otorgarse la autorización, en ésta se precisará:

- I.- La periodicidad con que deberá remitirse a la Coordinación el inventario de sus emisiones de cada una de las fuentes.
- II.- La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 15.
- III.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y
- IV.- El equipo y aquellas otras condiciones que la Coordinación determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

La Coordinación podrá fijar en la autorización, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas técnicas ecológicas que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTICULO 19.- Una vez otorgada la autorización, el responsable de la fuente fija, deberá remitir a la Coordinación, en el mes de febrero de cada año y en el formato que ésta determine una cédula de operación que contenga la información y documentación prevista en el artículo 17 del Reglamento.

ARTICULO 20.- La Coordinación podrá modificar con base en la información contenida en la cédula de operación a que se refiere el artículo anterior, los niveles máximos de emisión específicos que hubiere fijado en los términos del artículo 18, cuando:

- I.- La zona en la que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica.
- II.- Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes; y

III.- Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

ARTICULO 21.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Coordinación un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

ARTICULO 22.- Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la norma técnica ecológica correspondiente, para dispersar las emisiones contaminantes.

ARTICULO 23.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y certificación establecidos en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberá sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

ARTICULO 24.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTICULO 25.- Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción estatal, cuando se efectúe con permiso de la Coordinación para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar a la Coordinación solicitud por escrito, cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

- I.- Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar.
- II.- Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones; y
- III.- Tipos y cantidades de combustible que se incinerará.

La Coordinación podrá suspender de manera temporal o definitivo el permiso a que se refiere este artículo cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona o no cumpla con los requisitos señalados.

CAPITULO III DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION DE LA CALIDAD DEL AIRE

ARTICULO 26.- La Coordinación podrá establecer un sistema estatal de información de la calidad del aire.

ARTICULO 27.- La Coordinación en su caso, establecerá y operará el sistema de monitoreo de la calidad del aire en el estado y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes a la atmósfera que el sistema reporte.

ARTICULO 28.- El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas que al efecto expida la Coordinación en acuerdo con la Secretaría de Salud del Estado.

ARTICULO 29.- La Coordinación, promoverá ante los Municipios en su caso, la incorporación de los sistemas de monitoreo, así como de sus inventarios de zonas y fuentes de jurisdicción local, al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire.

ARTICULO 30.- La Coordinación mantendrá actualizado el inventario de fuentes de jurisdicción estatal, así como de sus emisiones, con el propósito de contar con un banco de datos que le permita formular las estrategias necesarias para el control de la contaminación atmosférica.

Este inventario se integrará con la información que se presente en los términos del artículo 17 del Reglamento.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTICULO 31.- Toda persona podrá denunciar ante la Coordinación o ante otras autoridades según su competencia, todo hecho, acto u omisión de competencia estatal, que produzca desequilibrio ecológico o daño al ambiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley.

ARTICULO 32.- La Coordinación podrá realizar los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar la debida observancia de este Reglamento. Para los efectos establecidos en este artículo, la Coordinación estará a lo que dispongan los ordenamientos contenidos en la Ley y otras leyes estatales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Las personas físicas o morales públicas o privadas que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, operen o administren bajo cualquier título jurídico algunas de las fuentes de Jurisdicción Estatal a que se refiere este Reglamento, contarán con un plazo de noventa días naturales para presentar los documentos y cumplir con las obligaciones exigidas en el mismo, salvo cuando las mismas obligaciones hubieren sido ya satisfechas en cumplimiento de disposiciones federales.

CUARTO.- Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieren en curso al entrar en vigor el Reglamento, se continuará conforme a las disposiciones que les dieron origen.

QUINTO.- Hasta en tanto la Coordinación expida formatos, instructivos y manuales a los que se refiere el Reglamento, los interesados en llevar a cabo procedimientos conforme al mismo, presentarán por escrito además de la información que este ordenamiento señale la que en su oportunidad les requiera la Coordinación.

SEPTIMO.- Hasta en tanto en los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios no se contemple la prevención y control de la contaminación atmosférica tendrá aplicación el presente Reglamento.

En cumplimiento de los artículos 69 de la Constitución Política del Estado, 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 6 de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, se expide el presente Reglamento a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- JOSE ANTONIO CRUZ ALVAREZ LIMA.- RUBRICA; EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FEDERICO BARBOSA GUTIERREZ.-RUBRICA; EL COORDINADOR GENERAL DE ECOLOGIA.- JOSE MANUEL SAINZ JANINI.- RUBRICA.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; segunda época Núm 41, de fecha 9 de octubre de 1996.